Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

Magistrada Ponente Despacho NÚM. 1: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-351 26 de octubre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado núm. 01-2022-00065"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÀ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- El 20 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora KELLY JOHANNA CAMPEROS VARGAS contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Florencia, debido a que ese despacho ha retardado el trámite del proceso con radicado 2019-00247, pues a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo.
- En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto CJSCAQAVJ22-145 del 21 de septiembre de 2022 se requirió a la doctora Johana Duque González, Juez 01 Penal de Florencia, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Johana Duque González dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El día 2 de marzo de 2021, dentro del proceso objeto de vigilancia se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, en donde no se aceptó el allanamiento a cargos efectuado por la procesada ESNEDY TATIANA CUELLAR, al considerarse vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia.
 - b. Contra la anterior decisión el apoderado de victimas presento recurso de apelación, correspondiéndole por reparto al doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, magistrado del Tribunal Superior de Florencia.





- 1.4. Mediante Auto CSJCAQAVJ22-152 del 5 de octubre de 2022, se procedió a ordenar la vinculación del doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, comunicándosele mediante oficio CSJCAQO22-388 de la misma fecha.
- 1.5. El doctor Jorge Humberto Coronado Puerto dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Dentro del proceso objeto de vigilancia no se ha emitido decisión de fondo, debido al volumen de procesos asignados al despacho.
 - b. Desde que asumió el cargo ha realizado labores para evacuar y dar celeridad a los negocios más antiguos, dando prioridad a los procesos penales con detenido y prescripciones cercanas, y a los que tenían una antigüedad significativa.
 - c. El respectivo proyecto de decisión fue registrado el 11 de octubre de 2022 ante los integrantes de la Sala Primera del Tribunal, con solicitud de prelación dado el estado de la misma, por lo que se espera emitir la correspondiente decisión en el menor tiempo posible.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Johana Duque Gonzalez, Juez 01 Penal del Circuito de Florencia, o el doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, magistrado del Tribunal Superior de Florencia, han incurrido injustificadamente en mora dentro del proceso con radicado 2019-00247.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó estado del proceso 2019-00247.
- b. La Juez 01 Penal del Circuito aporta el enlace de acceso al expediente digital 2019-00247 y el estado del proceso.
- c. El doctor Coronado Puerto allega constancia de radicación ante la Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, del proyecto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Florencia.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por los servidores judiciales y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones más relevantes desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, así:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
24 Oct 2019	Legalización de La captura	Caso asignado a juzgado 3º p.m. de garantías y conocimiento. La audiencia se realizará en la Sala 1 piso 1 a las 04:22 p. M.
24 Oct 2019	Formulación de Imputación	Caso asignado a juzgado 3º p.m. de garantías y conocimiento. La audiencia se realizará en la Sala 1 piso 1 a las 04:22 p. M.
24 Oct 2019	Imposición de Medidas de Aseguramiento	Caso asignado a juzgado 3º p.m. de garantías y conocimiento. La audiencia se realizará en la Sala 1 piso 1 a las 04:22 p. M.
29 Oct 2019	Imposición de Medidas de Aseguramiento	Oct. 25 de 2019 se impone medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario. Defensa interpone recurso de apelación. Se concede en el efecto devolutivo ante El señor juez penal del circuito reparto.
31 Oct 2019	Envío otro Despacho asignado	En la fecha y con secuencia de reparto 10096 se envía al juzgado 1 penal del circuito una Carpeta con 6 + 1 cd, con las respectivas preliminares
10 Dec 2019	Avoca Conocimiento	Visto el informe secretarial que antecede, este despacho avoca conocimiento del presente Proceso, fijando fecha para audiencia concentrada para el día veinticuatro (24) de febrero de Dos mil veinte (2020) a las cinco (5:00) de la tarde. Por secretaria del despacho notifíquese a los Sujetos procesales y demás partes para que concurran oportunamente a la audiencia.
17 Jul 2020	Formulación de Acusación	Jppcto. En audiencia del 03 de febrero del 2020, queda legalmente formulada la acusación en Contra de la señora Esnedy Tatiana Cuellar suaza, por el delito de actos sexuales con menor De 14 años art. 209 agravado art. 211 no. 5 con circunstancias de menor punibilidad art. 55 verbo Rector realizar.
02 Mar 2021	Audiencia de allanamiento	Se llevó a cabo audiencia de individualización de pena y sentencia, en donde no se aceptó el allanamiento a cargos efectuado por la procesada Esnedy Tatiana Cuellar.
10 Mar 2021	Al despacho por Reparto	Secretaria tribunal superior. Procedente del juzgado primero penal del circuito de Florencia Caquetá, se recibe el expediente digital para que se

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

surta la apelación del auto Interlocutorio del 02-03-2021. Fue asignado por
reparto con secuencia 54977 de la fecha al Magistrado Jorge Humberto
Coronado Puerto. Se pasa a despacho.

6.1. Responsabilidad de la doctora Johana Duque González, Juez 01 Penal del Circuito de Florencia.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el mismo ingresó el 10 de marzo de 2021 al despacho del magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Florencia, por lo que desde ya se descarta alguna responsabilidad de la doctora Johana Duque González, pues el asunto no se encuentra a su cargo en este momento.

6.2. Responsabilidad del doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni el magistrado, ni esta Corporación, pueden alterar el orden de los asuntos que le han sido asignados, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Pues bien, en el presente asunto está demostrado que el Despacho 03, a cargo del doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, para el año 2021 es el segundo despacho que tuvo la mayor producción de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, con una diferencia de tan solo 6 egresos efectivos con el Despacho 02, mientras que los Despachos 01, 04 y 05 tienen un rendimiento inferior, por lo que podría concluirse que el funcionario tuvo el rendimiento esperado en relación con sus pares.

2021	Inventario inicial	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario Final
Despacho 01	323	280	210	377
Despacho 02	139	350	253	171

Despacho 03	108	312	247	152
Despacho 04	130	299	223	188
Despacho 05	227	276	239	250

Esta afirmación va de la mano del hecho que en 2021 ese despacho fue el segundo que tuvo más ingresos que sus compañeros, asunto que tiene conexión con el rendimiento, debido a que el funcionario vigilado debió ocupar más tiempo en tramitar el mayor número de procesos recibidos, aumentando el nivel de congestión que ya traía en los asuntos penales, tal y como lo sostiene el vigilado.

Así mismo, se pudo establecer que, durante el primer semestre del año 2022, el rendimiento del despacho fue superior al promedio del grupo y que para la presente vigencia es el que cuenta con un menor inventario final, tal y como se evidencia a continuación:

2022	Inventario inicial	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario Final
Despacho 01	377	151	99	415
Despacho 02	171	125	101	172
Despacho 03	152	135	124	155
Despacho 04	188	141	105	215
Despacho 05	250	135	117	264

Lo anterior confirma que se han realizado labores para poder evacuar y dar celeridad a los negocios más antiguos que se encuentran en ese despacho, dando prioridad a los procesos penales con detenido y prescripciones cercanas, y a los asuntos que tenían una antigüedad significativa, además de que, debido a su naturaleza mixta, el trabajo del tribunal es más complejo.

Es por ello, que es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar"5.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

De ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte del doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Sumado a lo anterior, ha de precisarse que en el trámite de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, como ya se mencionó el funcionario vigilado atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar impulso al proceso en esta ocasión con la presentación del proyecto ante la Secretaria del Tribunal Superior de Florencia, como se probó con la constancia de envió por correo electrónico.

7. Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caguetá.

⁵ Sentencia T-945A de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Johana Duque Gonzalez, Juez 01 Penal del Circuito de Florencia y del doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Johana Duque Gonzalez, Juez 01 Penal del Circuito de Florencia, al doctor Jorge Humberto Coronado Puerto, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia y a la señora Kelly Johanna Camperos Vargas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8fbbab19a5437c31a7ac5ddb8ed9a44940da0d0cd030a5c16096b103e9433**Documento generado en 27/10/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica